



Montevideo, 28 de febrero de 2002

C I R C U L A R N º 1.773

Ref: **BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. Calificación Obligatoria por Entidades Calificadoras de Riesgo.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 27 de febrero de 2002, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** los artículos 39.24, 39.25 y 371 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 39.24 (CALIFICACIONES DE RIESGO). Las calificadoras de riesgo deberán pronunciarse -sin perjuicio de aquellas consideraciones que entiendan relevantes para emitir su dictamen- sobre la capacidad de pago de la institución calificada en el mediano y largo plazo y, cuando corresponda, sobre la situación consolidada con las sucursales en el exterior y las subsidiarias. Deberán actualizarse, como mínimo, en forma **anual**. En todos los casos la calificación será emitida de acuerdo con los estándares internacionalmente utilizados en la materia y conforme a la escala **internacional** usada por cada calificadora. **Adicionalmente, se deberá incorporar al informe la calificación equivalente en la escala local.**

ARTÍCULO 39.25 (RÉGIMEN ALTERNATIVO). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera que cuenten con el aval de un banco del exterior que garantice en forma expresa la devolución -en los términos contratados- de los depósitos y demás obligaciones por intermediación financiera, podrán utilizar la calificación de dicha entidad.

Las sucursales de bancos del exterior, cuando los estatutos de la casa matriz establezcan en forma expresa su responsabilidad solidaria, sin restricciones de ningún tipo, por la devolución – en los términos contratados – de los depósitos y demás obligaciones por intermediación financiera que asuman sus sucursales en el exterior, podrán valerse de la calificación de la casa matriz. En ausencia de dicha disposición estatutaria, las sucursales podrán valerse de la calificación asignada a su casa matriz en la medida que las autoridades competentes de ésta hayan resuelto la asunción de igual responsabilidad.

La resolución antes referida, así como el aval previsto en el primer párrafo, debidamente legalizados, deberán estar presentados en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

ARTÍCULO 371 (INFORMES SOBRE CALIFICACIÓN DE RIESGO). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán presentar los informes de calificación de riesgo en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera con una periodicidad mínima de **un año** y dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de expedidos.

A los efectos del uso del régimen alternativo previsto en el artículo 39.25, el informe de calificación de riesgo del banco del exterior avalista o de la casa matriz, deberá presentarse adjunto al que exprese el acuerdo de la agencia calificadora sobre la aplicabilidad de tal informe a la institución de intermediación financiera

uruguaya ó sucursal en Uruguay, respectivamente.

2. **SUSTITUIR** la vigencia dispuesta en el numeral 5. de la Resolución D/350/2001 de 29 de agosto de 2001, comunicada por medio de la Circular N° 1758, por la siguiente:

La primera calificación deberá estar emitida antes del **30 de abril de 2002.**

Cr. Carlos Fernández Becchino

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay